

**REGLAMENTO DE MERCADOS Y CENTROS COMERCIALES DEL MUNICIPIO  
BENITO JUÁREZ QUINTANA ROO  
PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO: 15 DE JULIO DE 1980  
(REFORMA P.O.E. 30 JUNIO 1994)  
(REFORMA P.O.E. 14 NOVIEMBRE DE 1997)**

**Capítulo I  
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El funcionamiento de los mercados públicos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, constituye un servicio público, cuya prestación será realizada por el Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, en el que podrán intervenir particulares, contando con la autorización correspondiente.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento deberán considerarse:

I.- Como Mercado Público.- El lugar o local propiedad o no del Ayuntamiento, a donde concurren un buen número de comerciantes a diferentes giros comerciales y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran principalmente a los artículos de primera necesidad;

II.- Comerciantes Locatarios.- Los que laboran en el interior de los mercados públicos propiedad o no del municipio y que hayan obtenido permiso o licencia municipal para ejercer el comercio por tiempo indefinido en los puestos del mercado;

III.- Comerciantes fijos o permanentes.- Los que laboran en puestos que se cierran, aunque éstos se encuentren en la vía pública y que hayan obtenido permiso o licencia municipal para ejercer el comercio por tiempo limitado que no exceda de un año en un sitio fijo y adecuado al giro autorizado;

IV.- Comercio semi-fijos.- Los que laboran en lugares determinados pero que retiran diariamente sus puestos y mercancías a determinada hora y que no hayan obtenido permiso o licencia para ejercer el comercio ya sea por tiempo definido o indefinido;

V.- Comerciantes ambulantes.- Los que laboran por las calles autorizadas de la ciudad, sin estacionarse en lugar determinado y que hayan obtenido permiso o licencia municipal correspondiente; (Reformado P.O.E. 30 Jun. 1994).

VI.- Comerciantes ambulantes foráneos.- Los que vienen de otras partes del Estado, o de la República en determinados días a instalarse en tianguis o lugares autorizados y que hayan obtenido el permiso o licencia correspondiente; (Reformado P.O.E. 30 Jun 1994).

VII.- Comerciantes temporales.- Los que laboran en los tianguis o lugares autorizados, durante las fiestas nacionales, estatales, municipales o eventos especiales autorizados por el Ayuntamiento, sean o no organizados por el mismo.

Artículo 3.- La Tesorería del Ayuntamiento de Benito Juárez tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- El empadronamiento y registro de los comerciantes a que se refiere el artículo 2 de este reglamento;
- II.- Aplicar las sanciones que establece este mismo reglamento;
- III.- Dividir el territorio del Municipio de Benito Juárez en zonas de mercados;
- IV.- Dividir cada zona de mercado en líneas de recaudación;
- V.- Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y retiro de los puestos permanentes y temporales a que se refiere este reglamento;
- VI.- Administrar el funcionamiento de los mercados públicos propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez;
- VII.- Fijar los lugares y días en que deban celebrarse los "Tianguis" en cada mercado público;
- VIII.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en los mercados públicos sean o no propiedad del Ayuntamiento de Benito Juárez, y
- IX.- Las demás que fijen el presente reglamento.

Artículo 4.- Los términos que establece el presente reglamento, se computarán por días hábiles.

Artículo 5.- A falta de disposición expresa en este reglamento, se aplicaría supletoriamente los siguientes ordenamientos:

- I.- El Bando Municipal del Municipio de Benito Juárez, Q. Roo;
- II.- El Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- El Derecho Civil o Mercantil, cuando exista analogía, identidad o mayoría de razón.

Artículo 6.- Para el debido cumplimiento del presente reglamento, la Tesorería Municipal será auxiliada por la policía municipal previa autorización del Presidente Municipal.

## **Capítulo II**

### **De los Comerciantes Ambulantes Organizados**

Artículo 7.- Será respetada el área y los lugares con licencias vigentes donde laboran los comerciantes ambulantes organizados en uniones especialmente en las celebraciones de fiestas, ferias, verbena y demás.

Artículo 8.- Cuando algún o algunos comerciantes ambulantes organizados fueran cambiados de lugar, deberá de buscarse mayor beneficio en su nueva ubicación.

Artículo 9.- Quedan prohibidos el comercio ambulante a bordo de vehículos dentro de las zonas de protección de los mercados, la venta al menudeo a los comerciantes ambulantes foráneos introductores o mayoristas, bajar las mercancías para su venta en el piso.

Asimismo, queda prohibido a los vendedores ambulantes u otros comerciantes que anuncien sus productos mediante pregones, altavoces o ruidos de cualquier especie por las calles y avenidas de la ciudad perturbando la tranquilidad de los vecinos. (Reformado P.O.E. 30 jun. 1994)

Artículo 10.- Todos los comerciantes locatarios y ambulantes organizados, deberán contar y tener a la vista su documentación respectiva.

Artículo 11.- Las Licencias para comercio ambulante no podrán exceder de treinta días, quedando a juicio del Ayuntamiento su renovación.

Artículo 11-Bis.- En ningún caso se autorizará el comercio ambulante, con puestos fijos o semifijos, en la zona hotelera, playas, periferia lagunar, así como en el espacio comprendido entre las Avenidas Bonampak, Nichupté, Rodrigo Gómez y José López Portillo de la Ciudad de Cancún. (P.O.E. 14 Noviembre 1997).

### **Capítulo III** **Empadronamiento y Cancelaciones**

Artículo 12.- Los comerciantes permanentes y temporales, así como ambulantes, deberán empadronarse para el ejercicio de sus actividades en la Tesorería Municipal.

Artículo 13.- Para obtener el empadronamiento a que se refiere el artículo anterior se requiere:

- I.- Presentar en la Tesorería Municipal una solicitud en las formas aprobadas debiéndose asentar en ellas de manera verídica y exacta, todos los datos que en dichas formas se exijan;
- II.- Comprobar ser mexicano por nacimiento, y
- III.- Tener capacidad jurídica.

Artículo 14.- A la solicitud mencionada en el artículo anterior se adjuntará:

- I.- Licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento;
- II.- Autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que para el ejercicio de sus actividades requieran dicha autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- III.- Tratándose de ambulantes: constancia, sobre los antecedentes penales del solicitante, y
- IV.- Tres retratos del solicitante tamaño credencial.

Artículo 15.- La Tesorería Municipal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, negará el empadronamiento:

- I.- Cuando no se cumplan los requisitos que establecen los artículos 13 y 14;
- II.- Cuando de la constancia de antecedentes penales, se llegue al conocimiento de que el solicitante ha cometido algún delito en contra de las personas en su patrimonio.

Artículo 16.- Dentro del mismo término se concederá el empadronamiento solicitando si no se da ninguno de los casos que establece el artículo anterior y se expedirá la cédula respectiva.

Artículo 17.- El empadronamiento de los comerciantes permanentes deberá ser refrendado durante el mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan las circunstancias que fundaron ese empadronamiento.

Artículo 18.- En ningún caso se concederá más de una cédula de empadronamiento a los mismos comerciantes.

Artículo 19.- Se preferirán en igualdad de circunstancias, las solicitudes de empadronamiento hechas por personas afectadas con incapacidad parcial permanente de trabajo, en los términos del artículo 479 de la Ley Federal de Trabajo en vigor.

#### **Capítulo IV** **De la Presidencia Municipal**

Artículo 20.- Corresponderá a la Presidencia Municipal realizar los estudios y proyectos, sobre la contribución de los mercados públicos, propiedad del municipio.

Artículo 21.- Cuando tuvieran que realizar obras de construcción o reconstrucción, los negocios o puestos que se encuentren en estas áreas, serán removidos de manera que no estorben los trabajos que se realicen.

Artículo 22.- Si los puestos removidos por obras de construcción o reconstrucción, no fuera posible que se instalaran en el mismo lugar la Tesorería Municipal, fijará el o los lugares o áreas en que estos negocios deberán permanecer transitoriamente en definitiva, oyendo la opinión de la o las organizaciones de locatarios.

Artículo 23.- Los mercados públicos propiedad o no del municipio deberán contar con espacios o estacionamiento como mínimo para 250 autos, para uso exclusivo del público consumidor.

Artículo 24.- Los mercados públicos propiedad o no del municipio deberán contar con servicio de bodegas y sanitarios y servicio de agua para el lavado de frutas y legumbres.

Artículo 25.- Los mercados públicos propiedad del municipio serán administrados por la persona que designe el Ayuntamiento.

Artículo 26.- Los mercados públicos propiedad o no del municipio deberán contar con el servicio de vigilancia permanente, en especial por las noches, para mayor seguridad.

Artículo 27.- En el servicio de guarderías de los mercados públicos propiedad del municipio, se dará preferencia a los hijos de los comerciantes del propio mercado respectivamente.

Artículo 28.- En los mercados públicos, el servicio de limpia deberá realizarse permanentemente para su mejor higiene y funcionamiento. Al efecto los locatarios están obligados a mantener perfectamente sus locales y las áreas públicas o pasillos con que dichos colindan.

Artículo 29.- En los mercados públicos propiedad del Municipio la limitación o tolerancia a los puestos será que autorice la Presidencia Municipal y la Administración de los mismos respectivamente.

Artículo 30.- Los recursos económicos para el mantenimiento de los mercados, será destinado única y exclusivamente a cumplir su función.

Artículo 31.- La administración del servicio público de sanitarios de los mercados públicos propiedad del Municipio, será realizada por el Ayuntamiento, con la obligación de mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y materiales.

Artículo 32.- Las mesas Directivas de las uniones de comerciantes respectivamente tendrán la facultad de llamar a sus compañeros o comerciantes que no guarden la debida compostura e intervendrán como conciliadores en caso de existir disgustos personales entre los mismos.

Artículo 33.- Los acuerdos como trámites de Licencias Municipales, permisos concesiones y demás en caso de los comerciantes locatarios y ambulantes afiliados a las Federaciones de Uniones de comerciantes del Estado, serán realizados por medio de sus representantes.

#### **Capítulo IV**

##### **Reglamentación de los Puestos Interiores y Exteriores de los Mercados Públicos Municipales**

Artículo 34.- Los mercados públicos Municipales se abrirán a las 5:00 a.m. y se cerrarán a las 7:00 p.m.

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibido en el interior y en el exterior del mercado:

- I.- La venta de bebidas alcohólicas, pulque, materias inflamables o explosivas, u otras que pongan en peligro la seguridad del mercado o las personas;
- II.- Usar velas, veladoras, quinqués y otros utensilios que puedan constituir peligro para la seguridad del mercado;
- III.- El uso de toda clase de aparatos que originen molestias al público o a los comerciantes;
- IV.- El consumo de bebidas embriagantes, drogas y enervantes;
- V.- Alterar el orden público;
- VI.- Tratar fuera de la ética comercial público;
- VII.- El arriendo o subarriendo de la licencia Municipal, locales accesorios, puestos y plataformas;
- VIII.- Obstaculizar el libre tránsito, como cajas, costales, canastos, etc., que cualquier forma obstruyan el libre movimiento del público, salvo en el horario permitido para el acomodo de mercancías, y
- IX.- Las modificaciones eléctricas y deformaciones o arreglos a locales, accesorias y plataformas sin autorización previa del Ayuntamiento.

Artículo 36.- Los puestos en el interior o exterior del mercado, deberán tener la forma y colores que la Presidencia Municipal y la Unión respectiva determinen.

Artículo 37.- Los puestos locales, accesorias o plataformas se destinarán exclusivamente a la actividad que marca la licencia municipal respectiva y en ningún caso podrán ser utilizados como habitación.

Artículo 38.- Los comerciantes cuyos puestos, locales, accesorias o plataformas permanezcan cerrados e inactivos, o se les de un uso o función distinto al mencionado en la licencia respectiva, por más de 10 días consecutivos, sufrirán la cancelación de la misma.

En estos casos, el Ayuntamiento, sin responsabilidad, podrá retirar las mercancías que se encuentren dentro del local y asignar este a un nuevo comerciante.

Artículo 39.- La denominación de los giros comerciales, propaganda o promociones que realicen los comerciantes, deberán de apegarse a la moral y a las buenas costumbres.

Artículo 40.- Es obligación de los comerciantes, tener a la vista del público los precios autorizados por la Secretaría de Comercio, de sus diferentes mercancías, si estas fueran incluidas en el control de precios.

Artículo 41.- Los comerciantes tendrán la obligación de mantener aseados sus locales, accesorias, puestos y plataformas interior como exteriormente, así como efectuar limpieza general del mercado, por los menos dos veces a la semana. Esta disposición incluye a los comerciantes que laboran en el exterior de los mercados, especialmente los locales destinados como fondas y a la venta de alimentos.

Artículo 42.- Cuando los comerciantes se retiren o cierren sus respectivos negocios deberán suspender su funcionamiento de toda clase de aparatos que funcionen a base de combustible o electricidad (excepto aquellos que necesiten mantener en refrigeración sus mercancías). Solamente en el interior de sus negocios podrá dejarse alumbrado para su seguridad.

Artículo 43.- Los comerciantes que laboren con licencia municipal, podrán ejercer el comercio por ellos mismos o por alguno de sus familiares o ayudantes.

Artículo 44.- Toda mejora o arreglo, cualquiera que esta sea, que hagan los comerciantes en sus respectivos negocios, deberán contar con la autorización previa del Ayuntamiento.

## **Capítulo VI**

### **Puestos Ubicados fuera de los Mercados Públicos**

Artículo 45.- Solamente en las zonas de mercados a que se refiere este reglamento, podrán instalarse puestos permanentes o temporales, siempre y cuando no constituyan un estorbo:

- I.- Para el tránsito de peatones en las banquetas;
- II.- Para el tránsito de los vehículos en los arroyos;
- III.- Para la prestación y uso de los servicios públicos como bomberos, drenaje, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos, policías y ambulancias de socorro.

Artículo 46.- Se prohíbe la instalación de puestos permanentes, temporales y ambulantes: (P.O.E. 30 Junio 1994)

- I.- Frente a los cuarteles;
- II.- Frente a los edificios de bomberos;
- III.- Frente a los edificios de los planteles educativos, sean oficiales o particulares;
- IV.- Frente a los edificios que constituyan centro de trabajo, sean oficiales o particulares;
- V.- Frente a los templos;
- VI.- Frente a las puertas que den acceso a los mercados públicos;
- VII.- En los camellones de las vías públicas.

Artículo 46-Bis.- Los comerciantes ambulantes no deben operar a una distancia menor de cien metros de las puertas de entrada, de salida o de las bardas de los lugares a que se refiere el artículo inmediato anterior. (P.O.E. 30 Junio 1994)

Artículo 47.- Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación viole lo dispuesto es este reglamento.

Artículo 48.- Cuando un puesto sea retirado del lugar en que se encuentre por violar las disposiciones del presente reglamento y sea remitidos, tanto el material de su construcción como las mercancías que en él hubiese, al local correspondiente del Ayuntamiento, su propietario tendrá un plazo de diez días para recoger su mercancía y materiales. Si transcurrido dicho plazo no se recogieran dichos bienes, estos se considerarán abandonados, procediéndose a su remate inmediato de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Hacienda Municipal, aplicándose el producto a favor de la misma Hacienda Pública del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez.

Cuando se trate de mercancías de fácil descomposición, la Autoridad Municipal las pondrá a disposición de cualquier institución benéfica para su consumo, tratando de evitar su desperdicio.

En ningún caso la aplicación de multas impedirá la devolución de los bienes recogidos, siempre y cuando no hubiesen sido embargados, conforme a lo dispuesto en la citada Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 49.- Cuando la Tesorería Municipal hubiese concedido cédula de empadronamiento para que en un puesto pueda instalarse en la vía pública comprendida dentro de la zona de mercados, por no constituir un estorbo para el tránsito de peatones o de vehículos, o por no estar colocado frente a los edificios o giros mercantiles a que se refiere el artículo 46° de este reglamento, dicho puesto deberá instalarse de modo que la distancia más próxima al vértice de la esquina de la calle sea de diez metros como mínimo.

Artículo 50.- La prestación de la vía pública del servicio de tribunas o asientos, corresponderá a la Tesorería Municipal, pero este podrá delegar su competencia a favor de particulares cuando el Ayuntamiento les otorgue concesión para este efecto, en cuyo caso deberán otorgar fianza de compañía autorizada que sea suficiente para garantizar la debida prestación del servicio y el pago de impuesto sobre diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 51.- Está prohibido a los comerciantes ambulantes la venta de animales en la vía pública.( Reformado P.O.E. 30 Jun 1994 )

Artículo 52.- Los comerciantes ambulantes, que por sistemas utilicen vehículos para el ejercicio de sus actividades, podrán permanecer estacionados con tales vehículos, en la misma calle o en la misma esquina durante un lapso que no podrá exceder de cuarenta y cinco minutos.

No quedan incluidos dentro de esta disposición los comerciantes que principalmente expendan artículos de primera necesidad.

Artículo 53.- Cuando hubiere necesidad de efectuar obras de construcción reconstrucción o de conservación, relativas de servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

El Ayuntamiento fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupa, esto se hará de inmediato. Si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones o de vehículos, se deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos.

Para los efectos de este artículo, la dependencia oficial correspondiente y, en su caso, la empresa particular que preste el servicio público de que se trate, deberán manifestar al Ayuntamiento o una participación de quince días por lo menos, a la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

## **Capítulo VII**

### **Sanciones**

Artículo 54.- Las infracciones o faltas de observación al presente reglamento, serán sancionadas por la Tesorería Municipal como sigue:

- I.- Con multa equivalente a la cantidad de uno a cinco días de salario mínimo general vigente en la zona;
- II.- Cancelación o clausura del permiso o licencia municipal, sea temporal o definitivamente según sea el caso. (Reformado P.O.E. 30 Jun 1994)

Artículo 55.- Las sanciones a que se refiere la cláusula anterior de aplicarán tomando en cuenta las circunstancias siguientes:

- a).- Condiciones económicas y culturales del infractor;
- b).- Reincidencia;
- c).- gravedad de la infracción.

Artículo 56.- Se considerará reincidente el infractor, que en un término de 30 días, cometa más de dos veces la misma infracción.

Artículo 57.- Las sanciones que se especifican en el presente reglamento, será sin perjuicio de las que las autoridades deban aplicar por la comisión de delitos del orden común o federal.

## **Capítulo VIII**

### **Trasposos**

Artículo 58.- Cuando algún comerciante quiera efectuar el traspaso de un negocio o local en el mercado público, no se le cobrará por éste ninguna cooperación económica si la transmisión es de padres a hijos, de esposos a esposas, de hijos a padres o entre hermanos. Cuando el traspaso sea a personas ajenas a la familia, el Ayuntamiento cobrará la cuota establecida en este reglamento.

Artículo 59.- Los traspasos de locales solo podrán ser autorizados por el Ayuntamiento, oyendo la opinión de la Unión de Locatarios respectivos.

Artículo 60.- Toda persona que desee adquirir el uso de un local en un mercado público propiedad del Ayuntamiento, deberá pagar una cuota inicial equivalente al diez por ciento del costo de construcción del mismo. La cuota mensual por el uso de dicho local será el uno por ciento del costo mencionado.

Artículo 61.- Los traspasos serán autorizados por la Tesorería Municipal, bajo las condiciones siguientes:

I.- Que el locatario que vaya a traspasar, se encuentre al corriente con el pago de sus cuotas y obligaciones fiscales;

II.- Que la persona que vaya a adquirir cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento;

III.- El traspaso será por una cantidad que como mínimo se formará por:

a).- El importe de la cuota inicial pagada por el locatario;

b).- El incremento del 50% de dicha cuota por cada año que el locatario haya poseído el local.

IV.- Del importe del traspaso, se pagará el diez por ciento al Ayuntamiento.

## **Capítulo IX**

### **Unión de Comerciantes**

Artículo 62.- Los comerciantes de los mercados públicos municipales, así como ambulantes, fijos y semi-fijos a que se refiere este reglamento, deberán estar organizados en Uniones de acuerdo a las reformas a los artículos 10 y 23 de la Ley de Cámara de Comercio y de la Industria. Estas uniones debidamente integradas serán reconocidas por el Ayuntamiento y tendrán la facultad de ser órganos de consulta, representando legalmente a sus agremiados.

Artículo 63.- Las Uniones de Comerciantes deberán empadronarse en la Presidencia Municipal, presentando para el efecto el padrón de sus agremiados en donde se marque: Nombre, giro comercial, domicilio ubicación y medida de su lugar.

Artículo 64.- Las Uniones de Comerciantes deberán colaborar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento del presente reglamento y de los acuerdos a que se dicten sobre el particular.

Artículo 65.- Todas las agrupaciones de comerciantes que estén legalmente constituidos gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones.

## **Transitorios**

Artículo Primero.- Se derogan las disposiciones gubernamentales expedidas con anterioridad a la fecha de publicación de este reglamento que en cualquier forma se opongan a las disposiciones del mismo.

Artículo Segundo.- Las cédulas de empadronamiento así como las solicitudes de traspasos y cambios de giro que en la fecha de publicación de este Reglamento están en trámite deberán ajustarse a las disposiciones de este mismo Reglamento.

Artículo Tercero.- Los comerciantes en puestos fijos o semifijos así como los ambulantes que hubieren venido realizando sus actividades con anterioridad a la fecha de la publicación de este Reglamento, tendrán un plazo hasta de sesenta días contados a partir de la citada fecha para ajustarse a las disposiciones del mismo Reglamento.

Artículo Cuarto.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.